que libre e desenbargadamente les dexeys yr e venir e fazer los dichos sus negoçios en las dichas sus bestias de cabalgadura, segund dicho es, por ser como es contra la dicha costunbre antigua que diz que tienen, segund e en la manera que dicho es.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fiziere; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcais ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a quinze dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatoçientos e noventa años.

Va escripto entre renglones, o diz «ques o fuere», vala.

Yo, Ferrand Perez, notario del rey nuestro señor e escrivano de la abdiençia de los contadores mayores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: «Guevara por mayordomo. Fernand Gomez. Françisco Gonzalez. Gonçalo Fontes. Petrus, bachiller. Rodrigo Diaz, chançiller».

414

1490, Marzo, 15. Valladolid. Reyes al Concejo de Murcia. Ordenando que guarden a los vecinos de Murcia: Pedro Carrillo, Gómez Calvillo, Sancho Manuel, Ginés de Villaseñor y Pedro de Saorín, los privilegios que tienen los hidalgos de no pechar en las contribuciones. (A.M.M.; Leg. 4272/185; A.M.M.; A.C. 3-IV-1490.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castlla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de jahen, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo e corregidor e juezes e alcaldes e regidores e ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Murçia que agora son o sean de aqui adelante; salud e graçia.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

Sepades que Pero Carrillo e Gomez Calvillo e Sancho Manuel e Gines de Villaseñor e Pedro de Saorin, vezinos e moradores en esta dicha çibdad de Murçia e cada uno de ellos se nos enviaron a querellar diziendo que son omes fijosdalgo notorios de padres e de ahuelos, e cada uno de ellos de solaz conosçido e debengar quinientos sueldos segund fueron de Castilla, e que ellos e los dichos sus padres e aguelos, cada uno de ellos en su tienpo en los lugares adonde bivieron e moraron que estovieron sienpre en posesion *vel casi* de omes fijosdalgo notorios, e de no pechar ni contribuyr en algunos pechos ni tributos reales ni conçejales con los pecheros sus vezinos de uno e diez e veynte e treynta e quarenta e çinquenta años a esta parte e de tanto tienpo aca que memoria de omes no es en contrario, e que les fueron e an seydo syenpre guardadas todas las onras e franquezas e libertades e esençiones de omes fijosdalgo, segund que fueron e son e deven ser e fueren guardadas a los otros omes fijosdalgo notorios de estos nuestros reynos espeçialmente en el pechar que no pecharon ni contribuyeron en los dichos pechos de pecheros por ser avidos e tenidos por omes fijosdalgo notorios. E diz que agora nuevamente de poco tinpo atras, vos el dicho conçejo e regidor e juezes e alcaldes e regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia o algunos de vos e otros e otros por vuestro mandado en vuestro nonbre aviendolo vos o algunos de vos por rato e firme que le dechastes e repartistes çiertas quantias de mrs.de çiertos pechos e tributos e peones e lievas en que ellos no heran ni son obligados de pagar ni contribuyr, e que se resçiben. E asi lo faredes de aqui adelante, en lo qual dizen que si asy oviese de pasar que resçibirian en ello grand agravio e daño e enviaron nos a pedir por merçed que sobre ello les proveyesemos de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien e mandamosles dar esta nuestra carta para vos sobre la dicha razon. Para que guardedes e fagades e mandedes guardar agora e de aqui adelante a los dichos Pero Carrillo e Gomez Calvillo e Sancho Manuel e Gines de Villaseñor e Pero Saorin e a cada uno de ellos la dicha su fidalguia e posesyon *vel casi* de ella en que ellos e los dichos sus padres e ahuelos asi estovieron e an estado. E que les no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar contra ello, agora ni en algund tienpo ni por alguna manera ni los pongades ni mandedes ni consintades poner ni enpadronar en los padrones de los omes buenos pecheros de esa dicha çibdad, ni les demandedes cosa alguna de los dichos pechos e tributos reales ni conçejales algunos, e que los otros omes fijosdalgo notorios de solar conosçido no son tenudos de pechar ni pagar, ni les prendedes por ello ningunos ni algunos de sus bienes e prendas e que las prendas e bienes que les avedes prendado e fecho prendar e tomar por los dichos pechos e tributos e repartimiento de peones e lievas, que las tornedes e restituyades, e fagades dar e restituyr e entregar tales e tan buenas como heran e estavan al tienpo e sazon que las prendistes e tomastes e fezistes prendar e tomar o su justa estimaçion e valor por ellas, e que los entredes e tildedes de los padrones de los dichos omes buenos pecheros si en ellos los tenedes puestos e enpadronados luego que con eta nuestra carta fueredes requeridos.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

E no fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, pero si contra esto que dicho es, alguna cosa queredes dezir e alegar porque lo no devades asi fazer e conplir por quanto el conosçimiento de ello pertenesçio e pertenesçe a los nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario de Andalozia que estan e resyden en la nuestra corte e chançelleria, segund que por ordenaado e mandado por el señor rey don Juan, nuestro bisahuelo, mandamos vos que desde que vos esta carta vos fuere mostrada e leyda e notificada en vuestro conçejo, etstando ayuntados segund que lo avedes de uso e de costunbre de vos ayuntar, e estando con vos el dicho conçejo, vuestros juezes e alcaldes e regidores e alguno o algunos de ellos fasta treynta dias primeros siguientes, de los quales vos mandamos e asignamos los primeros veynte dias por el primero plazo e los otros çinco dias por el segundo plazo e los otros çinco dias por el terçero plazo. E termino perentorio e acabado; envides vuestro procurador sufiçiente con vuestra procuraçion bastante ynstruto ni bien formado ni que vengan nonbrados por sus nonbres los juezes e alcaldes e regidores que estovieren en el dicho conçejo el otrogamiento de la dicha procuraçion ante la dicha nuestra corte e chançelleria, ante los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notarios del Andaluzia a entender en el pleito con los dichos Pero Carrillo e Gomez Calvillo e Sancho Manuel e Gines de Villaseñor e Pedro de Saorin e con cada uno de ellos, e oyr la demanda o demandas que sobre razon de las dichas sus fidalguias quieren poner contra vos el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos, e contra vuestro procurador en vuestro nonbre e contra el nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre, e espeçialmente dad poder conplido al dicho vuestro procurador para que en vuestras animas pueda fazer e faga juramento de maliçia e de conclusion e encubierta que por el no se faga ni razone en los dichos pleitos porque no perdamos nuestros pechos e derechos, ni vos, el dicho conçejo e omes buenos, los vuestros, e que ynformaran al dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre de todo lo que supiere contra los sobre dichos e contra cada uno de ellos e que lo no dexara de fazer por amor ni por temor ni por ruego ni por dadiva o promesa que le sea dada o prometida ni por otra razon alguna e para dezir e responder e alegar en vuesto nonbre todo lo que fuere guarda de vuestro derecho e para concloyr e çerrar razones e oyr sentençia o sentençias ynterlocutorias e definitivas e para todos los otros abtos que en los dichos pleitos se ovieren de fazer fasta la sentençia definitiva ynclusive e despues de ella para lo qual todo e para cada una cosa e parte dello e para todos los otros aquien de derecho devades ser çitados e llamados e enplazados por esta nuestra carta e con ella perentoriamente vos çitamos e llamamos e enplazamos con aperçibimiento que vos fazemos, que si en los dichos plazos o en qualquier de ellos no enbiaredes en paresçer el dicho vuestro procurador fecho e constituyendo en la manera que dicha es que los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario en vuestra absençia e rebeldia, oyran las demandas que los sobredichos e cada uno de ellos ante ellos pusieren, e todo lo otro que contar vos quesieren dezir e alegar y vos condenaran en las costas y vos mandaran cargar en cabeça que pechedes e paguedes en cada un año todos los

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

pechos e tributos que los sobredichos si pecheros fuesen, serian tenidos de pechar e pagar sin vos mas çitar ni llamar sobrello aviendo vuestra absençia por presençia e de como esta nuestra carta vos fuere mostrada, e la cunplir demandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, quinze dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil quatroçientos noventa años.

El bachiller Martin de Treviño, alcalde de los fijosdalgo e el bachiller Françisco de Avila, notarios del Andalozia, la mandaron dar. Yo Juan Sanchez de Menchaca, escrivano de los fijosdalgo la fiz escrevir. El bachiller de Avila, bachalarius de Treviño. Registrada. Juan Martinez de San Pedro.

415

1490, Marzo, 20. Alicante. Reyes al concejo de Murcia. Comunicando que habían recibido un correo del conde de Cardona sobre el formero para construir fustas. (A.M.M.; Leg. 4286/39)

416

1490, Abril, 7. Sevilla. Carta de los Reyes a Ramón Baeza, juez de residencia en Murcia. Comisión para informarse de la denuncia presentada ante el consejo contra Gómez Carrillo, señor de Cotillas, por parte de Francisco Escarramad, Alfonso y Antón Abellán. (A.G.S., IV-1490, fol. 83.; A.G.R.M.; R-32, doc. 268/401.; Publicado por Torres Fontes, J.: *El señorío de Cotillas ...;* págs. 107-108.)

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos, el liçençiado Ramon de Baeça, nuestro juez de residençia de la çibdad de Murçia, e a qualquier corregidor que es o fuere de la dicha çibdad de Murçia, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Diego de Aguero en nonbre e procurador de Françisco Escarramad e de Alfonso Avellan e de Anton Avellan, vezino de la dicha çibdad de

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"